

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que obra solicitud de desarchivo del proceso y que se expida oficio de levantamiento de embargo actualizado.
Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso **Ejecutivo Mixto**
Demandantes:
Demandado: **Arsenio Torres Vargas**
Radicado: **154553189001-1998-220-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el señor **FREDY ALIRIO TORRES SALAMANCA**, quien dice ser hijo del demandado en el asunto de la referencia, acreditando tal parentesco con el Registro Civil de Nacimiento que adjunta, solicita el desarchivo del proceso y que se expida oficio de levantamiento de embargo actualizado.

Frente a tal petición, este Despacho antes de realizar el pronunciamiento de fondo, indica al peticionario que el proceso se encuentra archivado. En consecuencia, debe previamente dar cumplimiento de la obligación que impone el Acuerdo N° PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021¹, en concordancia con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020; esto es, realizar el pago por concepto de arancel judicial de desarchivo del proceso, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de \$6.900, que deberán ser consignados a la cuenta corriente de gastos

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

Acorde con lo anterior, se ordena que por Secretaría una vez el peticionario cumpla con la carga procesal impuesta, se proceda al desarchivo del proceso y posteriormente se verifique la información solicitada y de ser procedente, se entregue o se expida el pretendido oficio, según corresponda.

Por lo dicho, se

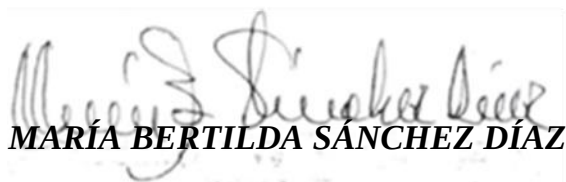
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquese al señor FREDY ALIRIO TORRES SALAMANCA, que previo a resolver de fondo en el presente asunto, debe consignar el valor del arancel judicial, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de \$6.900,00, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, en concordancia con la circular DEAJC20- 58 del 01 de septiembre de 2020, cantidad que deberá ser depositada en la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, por Secretaría desarchívese el proceso, y procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
**VIERNES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e51fb1c2a396a8401f804bedc26f320f572a07dfac6593191f2e1cd05d9a67e**

Documento generado en 24/02/2022 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que el accionante allega solicitud frente al informe dado por la ANLA.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Acción Popular**
Accionante: **Aquilino Francisco Vargas Leguízamo**
Accionada: **Transportadora de Gas Internacional T.G.I**
Radicado: **154553189001-2010-0032-00**

Al revisar el expediente se advierte que el 21 de febrero del año que avanza, el actor popular da a conocer su inconformismo frente a la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, por el supuesto incumplimiento por parte de TGI SA ESP.

Así, con el fin de determinar con claridad meridiana la situación que se pone de bulto, pero sobre todo contar con argumentos técnicos y profesionales, sobre las afirmaciones realizadas por el actor popular, se dispone requerir, tanto a TGI SA ESP como a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,(ANLA), para que en un término que no supere los diez (10) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, presenten bajo la gravedad del juramento informe técnico signado por ingenieros y por expertos, en donde se dé cuenta de la realidad sobre los puntos indicados por el peticionario Aquilino Francisco Vargas Leguízamo. Para el efecto, remítase copia de la petición, para que en las respuestas transcriban y se pronuncien sobre cada uno de los ítem allí señalados.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Requiérase a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y a la Transportadora de Gas Internacional- TGI SA ESP, para que en un término que no supere los diez (10) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, presenten bajo la gravedad del juramento informe técnico signado por ingenieros y por expertos, en donde se informe sobre la real situación del cumplimiento del fallo de esta acción, tal y como se expuso en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

SEGUNDO: *Por Secretaría, remítase las correspondientes comunicaciones, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Oportunamente, vuelvan las diligencias al Despacho*

CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8933390d3d67d5f2ce8478b1d56b3361490df6c23b934fa7a26cbab125583**

Documento generado en 24/02/2022 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que la apoderada que representa a la parte actora allegó objeción por error grave al dictamen pericial. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Rendición Provocada de Cuentas**
Demandantes: **Francia Lucia Díaz Cardozo y William Darío Díaz Cardozo**
Demandado: **Pablo José Martínez Pirateque**
Radicado: **154553189001-2018-00036-00**

De acuerdo con el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 16 de los presentes mes y año, la apoderada de la parte **actora**, al descorrer el traslado, objetó por error grave al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, cuyos argumentos serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 231 de la norma procesal general, corresponde a este Estrado Judicial dar impulso a las presentes diligencias, para ello se señalará fecha para continuar con la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 C.G.P., disponiéndose que previamente por Secretaría se cite al auxiliar de la justicia para que concurra a la metada audiencia, conforme a lo normado en el inciso segundo del citado artículo.

Se precisa que, en dicha diligencia, se resolverá sobre la objeción presentada al dictamen pericial, se alegará de conclusión y se decidirá de fondo sobre el presente asunto.

Por lo expuesto, se

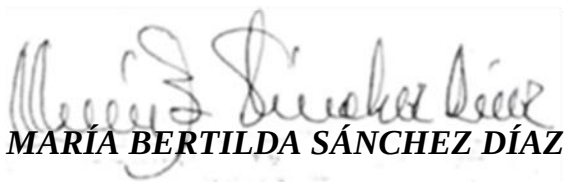
RESUELVE:

PRIMERO: Para continuar con la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 C.G.P.; se señala el día miércoles quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 AM), se oportunidad en la que se escuchará al señor auxiliar de la justicia, se resolverá sobre la objeción presentada al dictamen pericial, se presentaran alegaciones y se decidirá de fondo sobre el presente asunto.

SEGUNDO: Cítese al auxiliar de la justicia YEFER ALEXANDER NOVA ROJAS, para que comparezca a la vista virtual, tal como se indicó en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, oportunamente remítanse los links correspondientes para que las partes puedan vincularse a la vista virtual, dejándose previsto que en el evento de que el Consejo Superior de la Judicatura disponga volver a presencialidad, la audiencia se llevará a cabo en el salón de audiencias de este juzgado. Situación que se comunicará oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-22 El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf48ee81f550a8a0a4a21960b74646504bc1515b5582f2544071cffa8d2d6f17**
Documento generado en 24/02/2022 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que obra solicitud de parte de la apoderada de la accionada TGI.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Clase de proceso: **Acción Popular**
Accionante: **Aquilino Francisco Vargas Leguizamo**
Accionado: **Transportadora de Gas Internacional T.G.I**
Radicado: **154553189001-2021-00016-00**

Al revisarse las presentes diligencias, se advierte que el 14 de febrero del año que avanza, la apoderada que representa a la **Transportadora de Gas Internacional T.G.I.** solicita que se le expida constancia de ejecutoria del fallo de fecha 6 de diciembre de 2021 proferido por este despacho.

En consecuencia, se ordenará a Secretaría que de manera inmediata expida y remita la correspondiente certificación de ejecutoria de la decisión dictada dentro de estas diligencias.

Por lo dicho, se

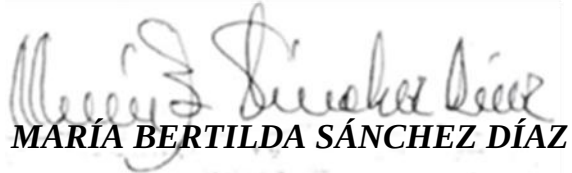
RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la petición elevada por la apoderada que representa a la **Transportadora de Gas Internacional T.G.I.**

SEGUNDO: Por Secretaría expídase la certificación de ejecutoria del fallo dictado, tal y como se indicó en precedencia.

TERCERO: Oportunamente, vuelvan las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
**VIERNES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd8e8414f05708f450c9ab48bcc5585f3a07cadec18dc043aff8356a4352593**

Documento generado en 24/02/2022 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós(2022), informando que fue presentada ante este Estrado judicial, demanda ordinaria laboral de primera instancia, de JORGE ALBERTO MENDEZ PATARROYO en contra de SOCIEDAD C.I. DUMAX AGRO representada legalmente por el señor WON BEA KIM o quien haga sus veces.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **JORGE ALBERTO MENDEZ PATARROYO**
Demandados: **SOCIEDAD C.I. DUMAX AGRO**
Radicado: **154553189001-2022-00004-00**

Mediante apoderada, el ciudadano **JORGE ALBERTO MENDEZ PATARROYO** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **SOCIEDAD C.I. DUMAX AGRO representada legalmente por el señor WON BEA KIM o por quien haga sus veces**, con el fin de que se declare que entre él como trabajador y la demandada como empleadora, existió un contrato de trabajo, desde el día primero (01) de Julio de 2016 hasta el doce (12) de diciembre de 2019. En consecuencia, pide que se condene a la pasiva al pago de las acreencias laborales, indemnizaciones y costas que reclama en esta acción; así como a los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Al revisarse el libelo introductorio, se advierte que tal acción deberá ser devuelta, en los términos indicados en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos de que adolece:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener (...)

1. La designación del juez a quien se dirige.”

Inicialmente se observa que la acción está dirigida al “Juez Laboral del Circuito”, es decir, la designación del juez resulta errada dado que en este municipio no existe esa denominación de Juzgado, pues este Despacho se identifica como Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores (Boyacá). Razón por la cual la abogada deberá adecuar la demanda dirigiéndola al Juez correspondiente.

“2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”

Se tiene que la apoderada del demandante, relaciona como parte pasiva a la persona jurídica denominada “SOCIEDAD C.I. DUMAX, representada legalmente por el señor WON BEA KIM, o quien haga sus veces, con número Nit. 900523373-1”; no obstante, verificado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, así como el RUT, se observa que estos datan de años atrás, lo que no permite evidenciar en realidad si se trata persona jurídica demandada hoy existe y si él es su representante; además, si bien el citado representante legal es una persona extranjera, éste debe contar con una identificación personal válida en Colombia, la que debe precisarse dentro de la acción. Frente a lo dicho, la togada deberá aclarar tal situación, y adecuarla en el escrito de subsanación.

➤ DE LAS PRETENSIONES

**“ARTÍCULO 25 C.P.T. y de la S.S.: La demanda deberá contener:
(...)**

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

Analizadas las pretensiones del libelo introductorio, se encuentra que las mismas no cumplen lo preceptuado en la citada norma, por lo siguiente:

En la pretensión primera pide que se declare la existencia de un contrato, en la segunda, indica que se declare que dicho contrato se celebró de manera escrita, el que por presunción legal correspondería a uno de término indefinido. Lo desde el punto de vista jurídico no es de recibo, por lo que el profesional del derecho deberá precisar a qué clase de contrato se refiere, máxime que no se aportó documento alguno que sustentara tales pretensiones.

De otra parte, en cuanto a la pretensión quinta, la que se hace necesario transcribir, así:

“QUINTO: Que se DECLARE que la SOCIEDAD C.I. DUMAX, no cumplió con su obligación legal de cancelar el salario completo desde octubre de 2018 y hasta el 12 de diciembre de 2019.

Se requiere que la togada aclare, modifique o complete tal pretensión, pues allí no se precisa cuáles mensualidades se adeudan, o si se trata de todas, quedando un vacío en esa pretensión.

*Ahora en cuanto a las pretensiones sexta y novena, se habla de un incumplimiento en el pago de las obligaciones laborales “con que contaba en relación al contrato”, “emanadas del contrato de trabajo”; situación que la profesional del derecho debe establecer de manera adecuada, para que resulten consonantes con los hechos, **atendiendo a la demanda inteligente que ha definido la jurisprudencia.** Dichas precisiones, se hacen necesarias **para sanear desde el comienzo las actuaciones y evitar que estos yerros sean objeto de la excepción de inepta demanda,** lo que implicaría la dilación del proceso.*

➤ **DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

“ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

*En el hecho primero, se señala que se celebró un **contrato verbal** a partir del 1 de julio de 2016; en el tercero, que: “el 01 de agosto del año 2017, se **firmó** un contrato de prestación de servicios escrito por un término de 4 meses; y, en el cuarto indica que “Cumplido el termino el empleador no remitió el preaviso para la terminación del contrato y por ende el mismo se prorrogó automáticamente”. Realmente no se entiende*

dada la diversidad de formas de contrato que enuncia la togada en su escrito; hasta aquí, lo que se evidencia es que la profesional del derecho confunde las formas de vinculación establecidas en el C.S. del T., por lo que se torna indispensable que precise los conceptos jurídicos, pues tal situación lleva a establecer una falta de correlación entre los mismos hechos e incoherencia el fundamento del numeral de las pretensiones. No obstante, se le exige a la abogada que representa al actor que, aclare la forma de contrato que ató a los encartados, pues de su narrativa se desprenden circunstancias distintas.

De otra parte, frente al hecho sexto, la togada debe aclarar por qué contradice lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, en cuanto a lo allí consignado en su cláusula primera, pues de otra forma se entendería que se busca la aplicación del principio de la realidad sobre las formas; sin embargo, la profesional del derecho ni si quiera lo enunció.

Ahora en cuanto al hecho séptimo, que refiere la terminación del contrato, deberá aclarar a que forma de contrato se refiere en este hecho, pues a lo largo de su escrito hace mención a más de uno. Yerro que se aplica también a los hechos octavo y noveno.

Así las cosas, por las razones expuestas, la memorialista deberá adecuar, corregir y aclarar, cada uno de los hechos que deben ser el sustento de las pretensiones, esto previniendo, como ya se dijo, que en el trámite posterior sea causal de algún medio exceptivo que conduzca a la dilación del proceso, por lo que necesariamente deben atenderse las directrices jurisprudenciales sobre demanda inteligente.

DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA: La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Revisados los anexos de la demanda, se avizora que tanto de la citación a audiencia de conciliación como de la misma acta de constancia de no acuerdo, la persona jurídica allí requerida es “la empresa RANS S.A.S.”; situación que deja un vacío, sobre las razones por las que aquí demanda a la “SOCIEDAD C.I. DUMAX, representada

legalmente por el señor WON BEA KIM, ante lo cual pese haber arrimado el certificado de Cámara de Comercio, la situación no fue aclarada; además, no se precisa la situación que impidió a la parte actora de arrimar el Certificado de Cámara de Comercio, por lo que dadas las falencias que adolece la demanda, se le sugiere a la profesional del derecho allegar dicho certificado actualizado, explicando las razones jurídicas por las que ha atravesado la demandada.

➤ **DEL PODER**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable a estas diligencias por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se debe subsanar el mandato, pues dicha regla establece:

“ARTÍCULO 74 C.G.P.: Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”

Al revisar el memorial poder se advierte que no cumple con dicho parámetro, ya que tal mandato se otorga para actuar dentro del proceso ordinario laboral bajo su nombre y representación, sin que se establezcan los asuntos específicos del proceso, careciendo de concordancia con lo presentado en el escrito de demanda, pues no existe identidad entre uno y otro, por lo que, debe corregir tal situación, guardando consonancia con las correcciones que se hagan en el escrito de demanda.

Finalmente, se solicita a la profesional del derecho que representa al accionante que, del escrito de demanda y de los anexos, la subsanación de la misma se realice solo un escrito integrado con la demanda inicial, pues ello facilitará no solo la respuesta al libelo introductorio sino la fijación del litigio, entre otras actuaciones.

Así las cosas, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, este Despacho se pronunciará sobre su admisión o rechazo.

De otro lado, frente a la petición elevada por la profesional del derecho que representa a la parte actora, ha de indicarse que, con esta providencia se atiende su petición, sin que ello obste para informarle a la señora abogada, que este juzgado maneja un cúmulo de procesos, pues por tener el carácter de promiscuo debe atender las especialidades

constitucional, civil, comercial, agraria, laboral y penal, entre otras, razón por la cual no fue posible atenderle de manera perentoria su petición de acción.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por ahora no se reconoce personería a la abogada YEIMY YULIETH SALAMANCA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.400.671 de Duitama, portadora de la tarjeta profesional No 348.067 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación del demandante, hasta tanto corrija la presente acción.*

SEGUNDO: *INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada, a través de apoderada, por JORGE ALBERTO MENDEZ PATARROYO en contra de la SOCIEDAD C.I. DUMAX AGRO representada legalmente por el señor WON BEA KIM o quien haga sus veces, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

TERCERO: *CONCEDER a la abogada que representa al demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.*

CUARTO: *Con esta providencia se atiende la petición de la togada que actúa en este proceso, tal y como se expuso en precedencia.*

QUINTO: *Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
**VIERNES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122df2a76aaf2984d8d75af70fe3d6a2addb2e139aca2bba8ff9784ed8686b37**

Documento generado en 24/02/2022 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>